



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/055/2022

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/210/2018.

ACTOR: -----

AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
 ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 03-01
 ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA
 SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
 ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR
 FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/055/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/210/2018**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, compareció por su propio derecho la **C. -----**, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la nulidad de los actos consistentes en:

“A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/074/2018 de fecha 14 de agosto del 2018, ordenado por el C. -----, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ----- en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma

arbitraria se ordenó el requerimiento sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/074/2018 de fecha 14 de agosto del 2018, llevado a cabo por el **C. -----**, en su carácter de verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de obligaciones fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número **TJA/SRZ/210/2018**, y con fundamento en el artículo 151 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, determinó desechar la demanda al considerar que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva una multa que impuso la Sala Superior de este Tribunal a la Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número **TCA/SRZ/372/2013**.

3.- Inconforme con los términos del acuerdo, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, el cual fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior el veintidós de marzo de dos mil diecinueve, bajo el Toca número **TJA/SS/231/2019**, en la que se determinó revocar el acuerdo desechamiento de demanda de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **TJA/SRZ/210/2018**, para el efecto de que una vez devueltos los autos a la Sala Regional de origen, el Magistrado del conocimiento dictara uno nuevo en el que admitiera a trámite el escrito de demanda de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

4.- En cumplimiento a la ejecutoria el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, por auto de fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, admitió a trámite la demanda; asimismo ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que produjeran contestación a la demanda incoada en su contra.

5.- Mediante acuerdo de **veintinueve de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve**, el Magistrado instructor tuvo a los demandados Administrador Fiscal Estatal 03-01 Zihuatanejo y Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, por contestando la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

6.- Inconforme con los acuerdos de **veintinueve de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve**, que tienen a los demandados por contestando la demanda, la actora interpuso recursos de reclamación, en los que señaló como agravio que no exhibieron copias certificadas de su nombramiento que los acredite como tal, por lo que se ordenó dar vista a las demandadas para que hicieran valer las manifestaciones que consideraran pertinentes.

7.- Con fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, la Sala Regional instructora resolvió los recursos de reclamación en los que determinó confirmar los acuerdos de fecha **veintinueve de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve**, en razón de que consideró que las autoridades demandadas no tienen la obligación de acreditar su personalidad.

8.- Inconforme la parte actora con la sentencia interlocutoria, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/055/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día **siete de marzo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VI y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a la actora el día uno de julio de dos mil veintiuno, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del dos al ocho de julio del mismo año, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha,

entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Me causa agravio, Su Señoría; al dictar la sentencia interlocutoria para resolver el Recurso de Reclamación, dictada con fecha **doce de marzo del dos mil veinte**, al declarar improcedente e ineficaz dicho recurso, declarando la validez de los actos reclamados al confirmar dicho acuerdo del cual la suscrita se duele; y por ende dejando a la suscrita en un total estado de indefensión, debido a que se le está teniendo por reconocida la personalidad del Administrador Fiscal al C. -----, para mayor abundamiento a dicho agravio me permito transcribir la sentencia que hoy me causa agravio:*

(...)

FUENTES DEL AGRAVIO

Una vez transcrito lo anterior, resulta una grosería jurídica violentar la condición SINE QUA NON, al establecer que la demandada no necesita acreditar su personalidad, misma que resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, máxime que de igual forma se encuentra previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria a la del Código Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Debe tomarse en cuenta que para que exista un debido proceso debe hacer cumplir los presupuestos procesales plasmados en las leyes de la materia y que sin ello se violenta la impartición de justicia.

Me permito citar el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles para efectos de mayor abundamiento el artículo en particular al que hago referencia:

“Artículo 587.- la demanda deberá contener:

VII.. El tribunal ante el cual se promueve;

VIII. El nombre del representante legal, señalando los documentos con los que acredite su personalidad;

IX. En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas, los nombres de los miembros de la colectividad promoventes de la demanda;

X. Los documentos con los que la actora acredita su representación de conformidad con este Título;

XI. El nombre y domicilio del demandado;

XII. La precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado; ...

En base a lo anterior resulta claramente que la autoridad demandada debió mostrar los documentos legales con los cuales pudiera acreditar su personalidad. Y a manera de orientación sírvase el juzgador de las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro digital: 189415

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIII, Junio de 2001

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C.143 K

Página 741

PERSONALIDAD. SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE OTORGA EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA, SI EL MISMO FUE EXPEDIDO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA. El Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, en sus artículos 3o., 5o., 8o., fracciones LXVIII y LXIX y 41, fracción IX, prevé que dicha secretaría contará con una Dirección de Asuntos Jurídicos, como unidad administrativa, misma que está integrada por el personal directivo, técnico y administrativo que el servicio requiera; que el secretario puede, como parte de su competencia, designar a los titulares de las unidades administrativas de la secretaría y autorizar los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los servidores públicos de las dependencias de la administración pública estatal, así como todo tipo de movimientos de personal con cargo al erario público estatal, de acuerdo con los criterios que para tal efecto establezca la dependencia competente; y que es competencia de la Dirección de Recursos Humanos expedir los documentos necesarios para la debida identificación del personal al servicio del Gobierno del Estado. De lo anterior queda de manifiesto que a cargo de cada secretaría existe un titular con facultades de designación de las unidades administrativas y para autorizar, entre otros, los nombramientos, teniendo asimismo facultades para designar a los titulares de las unidades administrativas como para expedir los nombramientos de los servidores públicos; luego, tiene facultades para designar al director de Asuntos Jurídicos. En ese mismo orden, se concluye que la copia certificada del nombramiento que se exhiba para acreditar la personalidad en un juicio, certificada por el director de Recursos Humanos de esa secretaría, prueba el carácter de director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, pues si el nombramiento fue expedido por su titular en uso de sus facultades, ajustándose a lo prescrito por su reglamento interior, y la copia exhibida cuenta con la certificación del funcionario designado para ese efecto, dicho nombramiento no se expide por el director de Recursos Humanos, sino por el propio secretario del ramo, y el documento es sólo una copia certificada por el director en uso de las facultades conferidas en el citado artículo 41, fracción IX del reglamento.

Época: Octava Época

Registro digital: 217565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XI, Enero de 1993

Materias(s): Administrativa

Tesis

Página: 290

PERSONALIDAD. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHO PRESUPUESTO PROCESAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. De conformidad con la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, una de las formas de acreditar la personalidad de quien actúa en nombre de otro ante el Tribunal Fiscal de la Federación, consiste en la exhibición del documento en que consta que le fue reconocida por la autoridad demandada. Pues bien, siendo la personalidad un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad o legitimación que deben tener las partes para actuar en un proceso,

no puede estimarse que la constancia de notificación sea el documento idóneo para demostrar ese requisito ante dicho tribunal, pues las notificaciones son los medios o modos de comunicación de las autoridades, cuyo objetivo es dar a conocer a las partes interesadas un determinado acto o resolución, luego entonces la finalidad de dichas diligencias no es otro que el indicado, esto es, que el acto que se comuniqué llegue al conocimiento de la persona a quien va dirigida. De esta manera el hecho de que el notificador que realizó la diligencia haya asentado en el acta respectiva que la persona con quien entendió la actuación era representante legal de la sociedad y acreditó tal carácter con su poder notarial, no puede ser eficaz para que con base en esta situación se tenga por comprobado el citado supuesto procesal en términos del precitado numeral, pues no puede sostenerse válidamente que los identificadores de la Secretaría de Hacienda tengan facultades para reconocer a nombre de la autoridad, la personalidad de las partes, en virtud de que su actuación se limita a notificar las resoluciones y demás actos administrativos que se le encomienden, pero de ninguna manera se les faculta para que a nombre de la autoridad emisora del acto, reconozcan la capacidad de las partes para actuar dentro de un procedimiento; aún más, el hecho de que este funcionario haya reconocido la capacidad de determinada persona para recibir la notificación, no implica que esta última tenga también legitimación para promover juicios o interponer recursos, ya que lo único cierto es que el acto procesal se entendió con esa persona, a quien el notificador le reconoció capacidad para oír notificaciones a nombre de otra.

Ahora bien, con la improcedente decisión de Usía, de acreditar la personalidad de la autoridad demandada al momento de realizar su contestación de la demanda con el simple argumento que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, **rompe el principio de igualdad procesal entre las partes** que debe reinar en todo el proceso que se lleve a bajo esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, debido a que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por lo cual las manifestaciones del Magistrado de la presente Sala, son violatorias al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su lera dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación,

asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”

Razón por la cual le pido Usía, dicte sentencia a favor de la suscrita dejando sin efecto la sentencia interlocutoria emitida por Usted que hoy día me duelo y por consecuencia dicte nueva resolución favorable hacia la suscrita, toda vez que he acreditado que la autoridad demandada del presente juicio debió acreditar su personalidad con algún documento legal, para no violentar el principio de igualdad procesal.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumenta que le causa agravio la resolución interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que declara improcedente su recurso de reclamación, confirma los acuerdos de fecha veintinueve de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, y tiene por reconocida la personalidad de las demandadas porque establece que las demandadas no necesitan acreditar su personalidad, la cual resulta indispensable para el debido proceso en este órgano jurisdiccional, pues se encuentra previsto en el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Agrega, que las autoridades demandadas debieron mostrar los documentos con los cuales pudieran acreditar su personalidad.

Aduce, que la Magistrada rompe el principio de igualdad procesal entre las partes al argumentar que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades.

También señala, que las autoridades demandadas comparecen ante esta Sala con el mismo carácter que sus contrapartes, razón por la cual, las manifestaciones del Magistrado transgreden el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, solicita se deje sin efecto la sentencia interlocutoria recurrida y se dicte otra a su favor, en virtud de que se acreditó que las autoridades demandadas debieron acreditar su personalidad con documento legal para no violentar el principio de igualdad.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la recurrente, a juicio de esta Sala Colegiada son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia interlocutoria de doce de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente número **TJA/SRZ/210/2018**, por lo siguiente:

Una vez analizados los escritos que contienen los recursos de reclamación que obran en autos del expediente principal, tenemos que los interpuso la actora, en contra de los acuerdos de fechas **veintinueve de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve**, e hizo valer como agravios que el Magistrado instructor indebidamente tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas Administrador Fiscal Estatal y Notificador Verificador, ambos adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, sin que hayan acreditado su personalidad al no adjuntar a su contestación de demanda copias certificadas de su nombramiento, dejando su representada en estado de indefensión al suplir las deficiencias de las demandadas, por no revisar la personalidad con la que se ostentan, por lo que se debió declarar la rebeldía en que incurrieron las demandadas al no acreditar su personalidad.

Ahora bien, el Magistrado Instructor mediante sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, revolió confirmar los acuerdos de fechas **veintinueve de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve**, al considerar que los agravios resultaban infundados en virtud de que de los escritos de contestación de demanda se advierte que se contienen en hojas con logotipos, y denominación de autoridad del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Finanzas y Administración, las cuales constituyen documentales públicas, que hacen prueba plena en términos del artículo 97 de Código de Procedimientos de Justicia

Administrativa del Estado de Guerrero; aunado a que los comparecientes lo hacen en su carácter de Administrador Fiscal y el Verificador Notificador dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con residencia en Zihuatanejo, por ende no actuaron en nombre propio o por su propio derecho o en representación de una tercera persona, de tal suerte que tuvieron que acreditar la existencia de algún medio de representación.

Así también, señaló el A quo al resolver, que dichas autoridades comparecieron porque tuvieron conocimiento de la demanda al ser emplazadas en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, por haber sido señaladas por la actora como autoridades demandadas, y además, es de explorado derecho que las autoridades demandadas que se materializan a través de personas físicas no tienen necesidad de acreditar su calidad de autoridad, toda vez que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades demandadas el acreditar el carácter con el que comparezcan en el juicio de nulidad.

Al respecto, para una mejor comprensión del asunto, se transcriben los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

“ARTICULO 60.- *La parte demandada expresará, en su contestación:*

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los argumentos de su contestación; asimismo señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existe y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de

quince a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

V.- Los fundamentos legales aplicables al caso; y

*VI.- Los argumentos lógicos jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;
En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.”*

ARTICULO 61.- *El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes, a excepción de los juicios en línea; y

II.- Las pruebas que ofrezca.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Código de la materia impone la obligación a las autoridades demandadas para que al contestar la demanda se expresen las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto, concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, además, de que las demandadas deben ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; señalar los fundamentos legales aplicables al caso, y los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad; asimismo, se encuentran obligadas a adjuntar a su escrito de contestación de demanda copias de la contestación de la demanda, como de los documentos anexos, y las pruebas que ofrezca para acreditar sus excepciones.

En ese sentido, los documentos que debe adjuntar la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda son distintos a los que debe adjuntar el actor a su demanda, los cuales son las copias de la misma demanda y documentos anexos suficientes para correr traslado a las partes del proceso y los documentos que acrediten su personalidad cuando no se gestione a nombre propio o en el que conste que éste le fue reconocida por la autoridad demandada, lo anterior se corrobora con el siguiente precepto legal del también Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

“ARTICULO 52.- *El actor deberá adjuntar a la demanda*

Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente

legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el proceso;

Los documentos que acrediten la personalidad, cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;

...”

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional, resolvió conforme a derecho cuando precisa que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, no prevé la obligatoriedad de las autoridades demandadas para acreditar su personalidad; en razón de que efectivamente las autoridades demandadas no están obligadas a acreditar su personalidad en el juicio de nulidad, pues no existe disposición expresa que establezca dicha obligación, criterio que comparte esta Sala Colegiada, así como el criterio que contiene la tesis aislada en materia administrativa, que se cita en la resolución interlocutoria recurrida, al hacer referencia de igual manera, que no existe disposición que obligue a las autoridades demostrar que desempeñan el cargo que ostentan, y para mayor entendimiento se transcribe a continuación.

“Época: Novena Época

Registro: 202686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
tomo III, Abril de 1996*

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.7 A

Página: 409

JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. *No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que*

constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

Aunado a lo anterior, el Administrador Fiscal Estatal y Verificador Notificador, ambos adscritos a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al dar contestación a la demanda lo hicieron conforme a lo previsto en los artículos 60 y 61, ambos del Código de la materia, que no obligan a las demandadas a acreditar la personalidad con la que comparecen al juicio.

Por otra parte, es **infundado** el argumento en el que señala que es indispensable acreditar la personalidad como lo prevé el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, primeramente, porque como ha quedado asentado el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, no prevé la obligatoriedad de las autoridades demandadas para acreditar su personalidad y por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable de manera supletoria al Código de la Materia, porque de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, señala que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones del presente Código, se aplicarán, en su orden, los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales de derecho, por lo que, el Código invocado en sus agravios es inaplicable al caso en estudio.

De igual manera es **infundado** el argumento relativo a que el Magistrado rompe el principio de igualdad procesal entre las partes al argumentar que es obligación de los ciudadanos conocer a sus autoridades, lo anterior, en virtud de que, todos los ciudadanos tienen la obligación de conocer quiénes son las autoridades, toda vez que el cargo que ostentan es notorio y público; por lo que esta Plenaria comparte el criterio del Magistrado de la Sala de origen, al invocar de forma correcta en su decisión la tesis en materia administrativa que cita en su resolución, toda vez que la misma es orientadora y aplicable al presente asunto para resolver la cuestión

planteada, respecto del acreditamiento de la personalidad de los funcionarios públicos, con número de registro 199123, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Época: Novena Época
 Registro: 199123
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo V, Marzo de 1997
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: III.1o.A.38 A
 Página: 806*

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. *Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”*

Por último, es **inoperante** lo que manifiesta la recurrente respecto a que el Magistrado Instructor transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, en virtud de que dicho dispositivo constitucional señala que: “... *TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”; y en el caso concreto, no se le ha restringido el derecho a la administración de justicia.

De lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por la recurrente son infundados e inoperantes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, al no controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia interlocutoria recurrida, sino que sólo reitera las manifestaciones que, en su momento, hizo valer en los recursos de reclamación, por lo que, al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar los acuerdos de fechas veintinueve de agosto y tres de septiembre, ambos de dos mil diecinueve, se determina que debe seguir rigiendo el sentido de la misma.

Apoya la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. *En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.”*

En las narradas consideraciones al resultar **infundados e inoperantes los agravios** expresados por la parte actora, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la sentencia interlocutoria de fecha **doce de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/210/2018**, en atención a las consideraciones y para los efectos expuestos en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la

actora, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/055/2022**, para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria de fecha doce de marzo de dos mil veinte**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/210/2018**, por los argumentos y para los efectos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS